



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./0483/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 6 de julio de 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0483/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

### **Primero. Solicitud de información**

El 21 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181723000220, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito el nombre y cargo de la persona encargada de la unidad de transparencia de la secretaria de finanzas, así como el de los enlaces o personal designado o con representación de transparencia en las subsecretarías de la secretaria, procuraduría fiscal, tesorería, dirección administrativa y direcciones si fuese el caso.

### **Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

Con fecha 9 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se da respuesta a Solicitud de Información.

No se encontró ningún archivo adjunto.

### **Tercero. Interposición del recurso de revisión**

El 10 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El ogaipo no debe permitir el descaro y burla del sujeto obligado. Redacta que dio cumplimiento, cuando no lo hizo!!!!!! No ha dado respuesta y se burla descaradamente redactando que se da respuesta. Cómo dio respuesta? Cuál es el actuar del ogaipo en estos



casos? Solicito que se le requiera la entrega de la información al sujeto obligado y esta me sea entregada a través de la plataforma nacional de transparencia. Así mismo que inicie el procedimiento administrativo en contra del ogaipo y el personal designado como enlace de las unidades de transparencia con que cuenta

#### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0483/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 2 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR404/2023, dirigido al Comisionado Instructor, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al acuerdo de fecha 16 de mayo de 2023, notificado a este Sujeto Obligado, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos

**PRIMERO:** El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

*[Transcripción del motivo de inconformidad de la parte recurrente]*

**SEGUNDO:** El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); en el cual la solicitud de acceso a la información pública con folio 201181723000220, aparece su estatus como terminada.

**TERCERO:** Con lo antes mencionado, este sujeto obligado manifiesta; que, si bien es cierto, el estatus de la solicitud se encuentra como termina y no existe ningún anexo como respuesta, esta solicitud se atendió en tiempo y forma, y por las fallas e intermitencias que presentaba la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al momento de cargar la respuesta o cualquier tipo de documentación o archivo en los que el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud que nos ocupa, no se generó de manera correcta. Se inserta imagen con intermitencias frecuentes de la PNT y que ese día presentaba.

**CUARTO:** Sin embargo, a fin de no coartar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, se anexa al presente la respuesta que se emitió a la solicitud

con número de folio 201181723000220 y que debido a la intermitencia de la Plataforma Nacional de Transparencia no se cargó en su momento.

**QUINTO:** Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el Juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada fer, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

**SEXTO:** En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, ya que este sujeto obligado subsana el acto reclamado, entregando la información que solicitó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

#### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*[Transcripción de los artículos 151 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]*

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

*[Transcripción de los artículos 152 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]*

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a Usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

I.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo mi informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el Recurso de Revisión promovido por el recurrente MA. DE LOS ANGELES MORALES CORONA; contra actos de esta Secretaría;

II.- Tenerme por admitidos los anexos a este como pruebas, los cuales constan de lo siguiente:



a). - Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R230/2023, de fecha 09 de mayo de 2023.

III.- Decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, ya que este sujeto obligado modifica el acto reclamado por el recurrente

[...]

2. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R229/2023, signado por el jefe del Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de la Unidad de Transparencia, por medio del cual da respuesta a su solicitud de información con número de folio **201181723000220**, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

**Segundo.** - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud informa que el encargado de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría con fundamento en el artículo 72, fracción IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es el DR. ABEL ANTONIO MORALES SANTIAGO, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, artículo que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 72.** La Procuraduría Fiscal contará con una Procuradora o Procurador que dependerá directamente de la Secretaria o Secretarlo, que se auxiliará de las Directoras o Directores de Normatividad y Asuntos Jurídicos, y de lo Contencioso, Jefas o Jefes de Departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado, y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

**IX.-** Fungir como responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría;  
Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

#### ACUERDA

**PRIMERO:** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 20 de abril del año en curso y recepcionada oficialmente el 21 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000220**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos del considerando segundo de la presente.

**SEGUNDO:** Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de transparencia, en la siguiente referencia digital:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartola Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

**TERCERO:** Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información, pública registrada con el folio número **201181723000220**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

#### Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte



recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 21 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 9 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 10 de mayo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por

la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, la parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- 1) El nombre y cargo de la persona encargada de la Unidad de Transparencia.
- 2) El nombre y cargo de los enlaces o personal designado con representación de transparencia en las subsecretarías, procuraduría fiscal, tesorería, dirección administrativa y direcciones si fuese el caso.

De las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que, en el historial de actuaciones concernientes a la solicitud de información, se registró como respuesta lo siguiente: "Se da respuesta a Solicitud de Información"; sin embargo, se tiene que no encontraron documentales adjuntas.

Inconforme, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no otorgó respuesta a su solicitud de información.

Mediante auto de 16 de mayo de 2023, la comisionada instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia local, por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la parte solicitante.

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos refirió que, debido a las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, no fue posible la carga de la documentación de la respuesta correspondiente, y en ese mismo acto, anexó el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R229/2023, mediante el cual señala que el encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas es el Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal de dicha Secretaría.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación en lo referente al **punto 1** de la solicitud de información, pues si bien en un primer momento no adjuntó la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia; durante

la sustanciación del recurso de revisión, remitió la respuesta inicial, en la que se señala el nombre y el cargo de la persona encargada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas. Por tanto, se tiene por solventado el recurso de revisión en lo que hace a esa parte de la solicitud.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se tiene que en lo referente al **punto 2** de la solicitud de información no hubo pronunciamiento por parte del sujeto obligado, por lo que es procedente entrar al análisis del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto.

Por lo anterior, se **sobresee parcialmente** el presente recurso de revisión, respecto al agravio hecho valer por la parte recurrente respecto al **punto 1**, con fundamento en el artículo 155, fracción V.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso, la parte recurrente le solicitó al sujeto obligado el nombre y cargo de las personas que fungen como enlaces o del personal designado con representación de transparencia en las subsecretarías, procuraduría fiscal, tesorería, dirección administrativa y direcciones si fuese el caso.

De la respuesta proporcionada en alegatos, el sujeto obligado no se pronunció al respecto.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la respuesta del sujeto obligado es completa, conforme a la normativa aplicable.

#### **Quinto. Análisis de fondo**

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

En esta línea, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

**Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad, tendiente a garantizar que los sujetos obligados brinden respuestas que se refieran expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En el presente caso, la parte recurrente requirió el nombre y cargo de las personas que fungen como enlaces o del personal designado con representación de transparencia en las subsecretarías, procuraduría fiscal, tesorería, dirección administrativa y direcciones si fuese el caso.

Como quedó precisado en la litis del presente asunto, el sujeto obligado no adjuntó documental de respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en vía de alegatos proporcionó el nombre y cargo del encargado de la Unidad de Transparencia, sin embargo, no hizo mención respecto a lo solicitado en relación al nombre y cargo del personal encargado del área de transparencia en los departamentos señalados, por lo que resultan fundados el agravio expresado por la parte recurrente en lo referente a ese punto, por lo que resulta procedente ordenarle a que modifique su respuesta a efecto de que entregue la respuesta solicitada a dicho punto.

\*\*\*

Ahora bien, se advierte que el particular en su recurso de revisión refiere “que inicie el procedimiento administrativo en contra del ogaipo y el personal designado como enlace de las unidades de transparencia con que cuenta”. Sin embargo, en el presente caso el recurso de revisión el Órgano Garante no tuvo injerencia en la tramitación de la solicitud ni del recurso de revisión. Por lo que no se cuentan con elementos de que se haya incurrido en alguna conducta que amerite dar vista a las autoridades competentes para que se inicie un procedimiento administrativo. Por lo que se considera no ha lugar el petitorio hecho valer por la parte recurrente en su recurso de revisión.

## Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en lo que respecta al punto **2** de la solicitud de información, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta inicial a efecto de que haga entrega de la información solicitada en dicho punto.

Asimismo, se **sobresee parcialmente** el presente recurso de revisión, respecto al agravio hecho valer por la parte recurrente respecto al **punto 1**, con fundamento en el artículo 155, fracción V.

### **Séptimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en lo que respecta al punto **2** de la solicitud de información, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efecto de que haga entrega de la información solicitada en dicho punto.



Asimismo, se **sobresee parcialmente** el presente recurso de revisión, respecto al agravio hecho valer por la parte recurrente respecto al **punto 1**, con fundamento en el artículo 155, fracción V.

**Tercero**, Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**Cuarto**. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Quinto**. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0483/2023/SICOM

